

## JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

Guamo Tolima, enero veinte (20) de dos mil veinte (2020).

Proceso De Sucesión Simple e Intestada Rad. No. 2018-00304-00

Causante : ELIZABETH ROJAS CALDERÓN

Interesados : JORGE HERNANDO PRADA RAMÍREZ en representación del menor Andrés Felipe Prada Rojas.

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación del trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas de la presente causa sucesoral, previo a los siguientes:

### a. ANTECEDENTES:

El señor Jorge Hernando Prada Ramírez, identificado con la cédula número 93.083.361, mayor de edad, actuando en causa propia como cónyuge supérstite de la causante y también como representante legal del menor Andrés Felipe Prada Rojas, hijo de la causante, solicitaron ante este Juzgado la apertura del Proceso de Sucesión Simple e Intestada de la causante Elizabeth Rojas Calderón, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 65.553.744

### b. TRAMITE PROCESAL:

Por auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el despacho declaró abierto y radicado el proceso de Sucesión Simple e Intestada de la causante Elizabeth Rojas Calderón, dispuso el emplazamiento de todos los que se consideraran con derecho a intervenir dentro del sucesorio bajo los derroteros del artículo 108 del Código General del Proceso y decretó la confección de las actas de inventarios y avalúos de bienes y deudas de la sucesión. [Folios 42 y 43 – C1].

Efectuada la publicación a través del medio indicado por este despacho e incluida la información de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso en la Base Nacional de Procesos de Sucesión y de Personas Emplazadas, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019, se fijó fecha y hora para la presentación de las actas de inventarios y avalúos. [Folio 39 – C1].

En la audiencia dispuesta en los artículos 501 y 507 del Código General del Proceso, celebrada el día 28 de julio del año inmediatamente anterior, se presentaron las actas de inventarios y avalúos, se les impartió aprobación a las mismas, se decretó la partición de bienes y

deudas de la sucesión y se nombró partidor al Dr. José Antonio Devia Lozano para que presentara el correspondiente trabajo de partición. [Folios 56 – C1].

Presentado el respectivo trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas de la sucesión, el despacho mediante providencia de fecha 18 de agosto de 2020, dispuso requerir al partidor para que en el término de diez (10) días rehiciera dicho trabajo, por desfavorecer los intereses del menor.

Presentado nuevamente el trabajo de partición, se corrió traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, para los fines dispuestos en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso, término durante el cual se guardó absoluto silencio. [Fl. 71 – C1].

#### Reconocimiento de asignatarios.

Mediante el auto de apertura de la sucesión fechado el 13 de diciembre de 2018, se reconoció al menor **Andrés Felipe Prada Rojas**, identificado con el NUIP No. 1105750306, representado legalmente por su padre Jorge Hernando Prada Ramírez, como heredero de la causante en calidad de hijo, quien aceptó la herencia con beneficio de inventarios.

Igualmente, se reconoció al señor **Jorge Hernando Prada Ramírez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.083.361, en calidad de conyugue sobreviviente de la causante, quien también aceptó la herencia con beneficio de inventarios [Fl. 28 – C1].

#### Consideraciones:

Los capítulos I a XII, del libro III, del Código Civil Colombiano, regulan la sucesión por causa de muerte a lo largo de los artículos 1008 a 1442.

De entrada advierte el despacho que dentro del proceso de sucesión se reúnen a cabalidad los siguientes requisitos legales:

a.- Existencia de petición legal del decreto de partición.

b.- Decreto de partición debidamente ejecutoriado.

c.- Ausencia de pacto o estipulación de indivisión de la comunicada herencial y existencia de la herencia.

d.- Existencia de la comunidad herencial, esto es, la pluralidad de coasignatarios.

Ahora bien, el trabajo de partición de bienes y deudas de la sucesión, el cual reúne los siguientes requisitos:

- La partición se basa sobre los inventarios y avalúos debidamente aprobados por el Juzgado en audiencia llevada a cabo el pasado 28 de julio de 2020, cuya acta obra a folios 49 a 53 del cuaderno único.
- La liquidación del acervo hereditario cumple con las estipulaciones de Ley (Art. 1242 del Código Civil).

En conclusión, la partición se ajusta a las peticiones formuladas, pues se tuvo en cuenta por parte del partidor la adjudicación del acervo hereditario en común y pro-indiviso, indicando el valor que corresponde a cada hijuela así como el porcentaje de cada una de ellas, es decir, la partición reúne los requisitos de validez de todo acto o contrato, luego contiene el acto de voluntad lícito y exento de vicios como error, fuerza, dolo o lesión enorme (Art. 1405 y 1408 del Código Civil).

Por lo anteriormente considerado y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Guamo Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

I. **Aprobar** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sucesión simple e intestada de la causante **Elizabeth Rojas Calderón**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

II. **Inscribir** el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sucesión, al igual que ésta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número **360-37218** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Guamo Tolima y en la carpeta correspondiente a la motocicleta de placa MKK 89E que reposa en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Espinal Tolima, para lo cual se ordena expedir las copias correspondientes.

III. Protocolizar el expediente ante la Notaría Única del Círculo de la localidad, para lo cual hágase entrega del expediente a cualquiera de los interesados. Desanótese.

NOTIFIQUESE.

  
MARGARITA DEVIA GUTIÉRREZ  
Juez.